

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/461/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/461/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Oficialía Mayor**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICIALÍA MAYOR**, la cual quedó registrada con el folio **00658820**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de agosto de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/461/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día tres de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subsecretario de Administración del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00658820, quien rindió el informe solicitado en fecha once de enero de dos mil veintiuno.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Oficialía Mayor otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la información referente al servidor publico JOSE DE JESUS LOPEZ CASTILLO, el cual se encuentra trabajando en las oficinas de gobierno del estado en el municipio de ensenada, solicito la siguiente información, nombre de le dependencia en la que labora, cargo que desempeña, funciones que desempeña, experiencia laboral para el cargo, horario de trabajo, tipo de contrato, remuneración, fecha de contratación, fecha de antigüedad o fecha inicio de trabajo en el cargo actual.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Remito la información solicitada referente al C. JOSE DE JESUS LÓPEZ CASTILLO NOMBRE DE LA DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA CARGO: SUPERVISOR DE AUDITORIA FUNCIONES: • Supervisar y evaluar las actividades realizadas por los auditores mediante proceso de revisión, asegurando que sean cubiertos los objetivos de los programas de trabajo. • Proporcionar al equipo de Auditoría información sobre las Entidades sujetas a auditar, mediante antecedentes, asesorías y demás información necesaria, a fin de que el auditor cuente con un panorama general de la misma. • Controlar las evidencias documentales que sustenten las irregularidades detectadas y el trabajo desarrollado a través de la revisión de los rubros correspondientes • Determinar la procedencia de las observaciones previas al cierre de auditorías realizadas

mediante la documentación comprobatoria y papeles de trabajo presentados. • Integrar los expedientes e información de las auditorías practicadas, que deban ser turnadas a la Dirección de Responsabilidades para su investigación correspondiente a través de la recopilación de información de las auditorías practicadas. • Elaborar informe, mediante la integración de la cédulas de observaciones y solicitud de recomendaciones como resultado de las auditorías practicadas. • Realizar todas aquellas funciones, acciones y tareas que se deriven de la naturaleza del puesto, necesarias para su óptimo desempeño para su óptimo desempeño, coadyuvando al cumplimiento de objetivos y metas de la unidad administrativa de adscripción. EXPERIENCIA LABORAL : Después de una búsqueda en nuestros archivos se localizó que acorde a lo establecido por las normas en materia de recursos humanos, así como también con los requisitos que se establecen en la cédula de puesto específico del catálogo de puestos de su Dependencia, cumplió con lo establecido en los lineamientos para desempeñar las funciones del puesto. HORARIO : Esta información la deberá proporcionar la dependencia a la cual se encuentra adscrito, en virtud de que ellos llevan el control de los horarios del personal a su cargo. TIPO DE CONTRATO: Personal de confianza REMUNERACIÓN: se proporciona link para consulta de salario http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/info_oficio_F/1?FraccionId=9 (Art. 81 Fracción VIII de la Ley de Transparencia Local) FECHA DE CONTRATACIÓN: 24 de Enero de 2020 FECHA DE INICIO EN EL CARGO ACTUAL: 24 de Enero de 2020” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La respuesta de la autoridad es incompleta ya que no da informe sobre el horario del trabajador, y sobre la remuneración envía un link que no se puede acceder, solicito a esta autoridad que responda a la solicitud sobre la información sobre del horario de trabajo de JOSE DE JESUS LOPEZ CASTILLO.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subdirector de Administración en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Por tal motivo le manifestamos que es de precisar respecto al horario de trabajo del servidor público es la dependencia quien por necesidades del servicio y conforme las cargas de trabajo definen los horarios laborales por lo que una vez consultado los horarios de trabajo con la dependencia a la cual se encuentra adscrito se manifiesta que el horario del trabajador que cumple el C López Castillo es de las 8:00 a las 17:00 horas”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

A. Incompetencia.

De la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado se advierte que sostiene la incompetencia parcial respecto de la solicitud planteada. Y manifiesta que el

sujeto obligado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, es a quien le compete poseer, generar y administrar la información consistente en el horario de trabajo del servidor público aludido por el particular.

Derivado de lo anterior, se ordenó requerir a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a través de su Titular, para que emitiera un informe de autoridad e informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00658820

En fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a través de la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública para un Gobierno Abierto, rindió el informe solicitado e informó:

“5.Horario de Trabajo: 8:00 AM-5:00 PM

(....)

7.Remuneración: \$20,983.26”

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, es quien cuenta con las atribuciones para generar la información en relación al horario de trabajo, así como la remuneración del servidor público José de Jesús López Castillo de la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Oficialía Mayor no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa

aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00658820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00658820**.

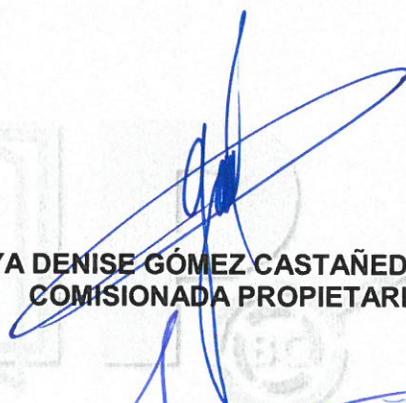
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

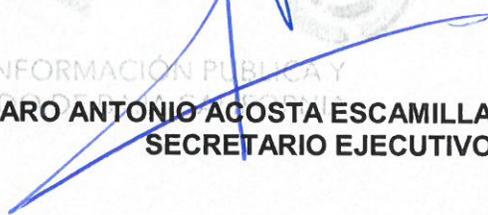
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/461/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

